

**RESOLUCIÓN 746/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

<b>Reclamación</b>	809/2023
<b>Persona reclamante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Universidad de Sevilla
<b>Artículos</b>	32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación.**

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Antecedentes a la reclamación.**

1. La persona reclamante presentó el 30 de octubre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*“Que siendo participante en la concurrencia competitiva de la lista de bolsas vigentes, en virtud de lo aprobado por la Universidad de Sevilla para el Departamento de Educación Física y Deporte (Dep. EFIDE), y no teniendo que motivar la solicitud (art. 17.3) y en virtud de los artículos 2.d), 2.2, 4, 6.1., 7a), 12, 17.3, 22 y 26*

*Solicita: Información de los contratos vinculados especialmente a contratación de profesorado sustituto interino, estructura del Departamento, listado con estructura jerárquica y distribución de las materias/asignaturas por profesorado.”*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

**Tercero. Sobre la reclamación presentada**



En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

*“que habiendo presentado solicitudes a Ministerio de Educación, Ministerio de Universidades y Universidad de Sevilla, con relación a transparencia (Ley 19/2013 de 9 de Octubre), solicitud de información pública, con respecto a concursos y disposiciones de resolución en la concurrencia competitiva en los que soy participante, y reclamaciones con respecto a contrataciones del presente curso y reparación/atención a la promoción, vinculados al R.D. 5/2015 de 30 de Octubre, y en concreto arts. 1.b), 14.c) y 19, así como posible faltas de imparcialidad y objetividad, y falta a la resolución de la prorrogación de las bolsas, y sus efectos (de las baremaciones, resoluciones y de la prórroga del baremo/concurso de 17/05/2021, vigentes para el presente curso),*

*SOLICITA*

*Registrar las presentes solicitudes/reclamaciones/registros, habiendo registros asociados con documentación adjuntada (aparte de los que se adjuntan a la presente).*

*Los que se produjere o derivare, a título de efectos en lo que se refiere a las distintas resoluciones, registros, solicitudes, y sus efectos que se deriven de las posibles comprobaciones, así como registrarlo a título de resguardo, transparencia, y protección de datos/del solicitante como ciudadano ante la universidad (pública) de ámbito andaluz”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. f) LTPA, al ser la entidad reclamada una universidad pública de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).



Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la persona reclamante presentó su solicitud el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, la reclamación fue presentada el 4 de noviembre de 2023, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo máximo de resolución de la solicitud previsto en el artículo 32 de la LTPA. Procede pues la inadmisión de la reclamación al haber sido presentada antes de haber transcurrido el plazo máximo del que disponía la entidad reclamada para resolver la solicitud.

Lo indicado se entiende sin perjuicio del derecho de la persona reclamante de presentar una nueva reclamación frente a la resolución expresa o presunta de la solicitud de información presentada.

En cualquier caso, y dado que la reclamación se presenta también frente a la falta de respuesta a solicitudes dirigidas a dos Ministerios, le informo de que la reclamación ha sido remitida al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en aplicación del artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.